



## Síntesis del SUP-REC-647/2025



**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿El recurso de reconsideración satisface el requisito especial de procedencia?

HECHOS

1. La presidenta municipal de Pénjamo, Guanajuato presentó denunció al síndico del Ayuntamiento por la supuesta comisión de VPG por manifestaciones realizadas durante una transmisión en vivo en su cuenta de Facebook.
2. El Tribunal local resolvió que las expresiones denunciadas no constituyeron VPG, sino que fueron críticas amparadas por la libertad de expresión en el marco del debate público. La Sala Regional Monterrey confirmó esa decisión, al considerar exhaustivo el análisis y correcta la conclusión del Tribunal local.
3. Inconforme, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación.

### PLANTEAMIENTOS DE LA PERSONA RECURRENTE



La persona promovente plantea, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- (i) La trascendencia constitucional del asunto;
- (ii) La falta de exhaustividad en el estudio de sus agravios;
- (iii) La omisión de analizar las hipótesis contenidas en la legislación local a fin de actualizar la VPG, y
- (iv) La incongruencia externa de la sentencia.

RESUELVE

### Razonamientos

En el presente asunto, no subsiste una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad ni se actualiza alguna otra hipótesis para satisfacer el requisito especial de procedencia.

Los agravios formulados por la persona recurrente, en relación con la cuestión resuelta por la Sala Regional Monterrey, versan sobre aspectos de legalidad, lo cual imposibilita la revisión de la sentencia impugnada.

Se desecha el recurso de reconsideración.





## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-647/2025

**RECURRENTE:** YOZAJAMBY FLORENCIA  
MOLINA BALVER

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON  
SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** HÉCTOR MIGUEL  
CASTAÑEDA QUEZADA

**COLABORÓ:** KEYLA GÓMEZ RUIZ

Ciudad de México, catorce de enero de dos mil veintiséis.

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** el recurso de reconsideración interpuesto por la persona recurrente en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el juicio SM-JDC-196/2025 porque no cumple el requisito especial de procedencia.

<b>GLOSARIO</b> .....	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE .....	5
4. COMPETENCIA.....	5
5. IMPROCEDENCIA.....	6
6. RESOLUTIVO.....	9

## GLOSARIO

**Constitución general:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**LEGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Regional Monterrey o Sala Regional:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
<b>VPG:</b>	Violencia política contra las mujeres en razón de género

## **1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) El presente asunto tiene su origen en una denuncia presentada por la presidenta municipal de Pénjamo, Guanajuato en contra del síndico del Ayuntamiento por la posible comisión de VPG por manifestaciones realizadas por éste durante una transmisión en vivo en su cuenta de Facebook. Éstas pusieron de manifiesto y criticaron la intención externada por la recurrente de destituir al delegado municipal de Santa Ana Pacueco.
- (2) El Tribunal local resolvió que esas manifestaciones denunciadas no constituyeron VPG por ser una crítica amparada por la libertad de expresión en el marco del debate público, sin que incluyeran estereotipos o elementos con carga de género. Asimismo, concluyó que las expresiones tenían por objeto cuestionar las acciones de la persona promovente como servidora pública y no por su condición de mujer, sin acreditarse afectación alguna a sus derechos político-electORALES.
- (3) Inconforme, la recurrente promovió un juicio federal ante la Sala Regional Monterrey, la cual confirmó la resolución impugnada al considerar exhaustivo el análisis y correcta la conclusión alcanzada.
- (4) En contra de ello, la recurrente interpuso un recurso de reconsideración. Entre otras cuestiones, plantea que es procedente por su trascendencia constitucional y, sobre los méritos del caso, que la Sala Regional no fue exhaustiva en el estudio de sus agravios, omisa en analizar las hipótesis

contenidas en la legislación local para actualizar VPG y que su sentencia fue externamente incongruente.

## 2. ANTECEDENTES

- (5) **2.1. Denuncia local.** El seis de agosto de dos mil veinticinco, la persona recurrente denunció al síndico del Ayuntamiento de Pénjamo, Guanajuato, Ramiro Zaragoza Ramírez, por la presunta comisión de VPG en su perjuicio con motivo de distintas manifestaciones contenidas en publicaciones realizadas en su cuenta de Facebook. De entre ellas, destaca una transmisión en vivo en la que el denunciado puso de manifiesto y criticó la intención externada por la recurrente, presidenta municipal, de destituir al delegado municipal de Santa Ana Pacueco.<sup>1</sup>
- (6) **2.2. Sentencia del Tribunal local (TEEG-PES-50/2025).** El diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, el Tribunal local determinó que las expresiones denunciadas no constituyeron VPG, al no actualizarse en su totalidad los elementos contemplados en la Jurisprudencia 21/2028.
- (7) Para llegar a esa conclusión, el Tribunal local señaló que el objetivo principal de las expresiones realizadas fue criticar a la persona recurrente, lo que se encuentra protegido por la libertad de expresión en el marco del debate público. En ese sentido, afirmó que, aunque las expresiones pudieran ser desagradables, no contienen estereotipos ni una con carga de género que transmitiera o reprodujera dominación, desigualdad o discriminación, ya que buscaban criticar a la persona recurrente como servidora pública, no como mujer.
- (8) Adicionalmente, el Tribunal local efectuó un segundo análisis con el objeto de verificar si, en la apreciación global de la materia de la denuncia, se podía desprender la actualización de VPG. No obstante, confirmó que no se configuraban los elementos necesarios para ello.

---

<sup>1</sup> Entre otras, ver la página 588 del archivo PDF “JDC-196-Accesorio único”, contenido en el expediente.

- (9) **2.3. Juicio federal.** El veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, inconforme con la sentencia del Tribunal local, la persona promovente presentó un juicio federal, mismo que fue remitido a la Sala Regional Monterrey.
- (10) Sus principales argumentos fueron los siguientes: **1)** el Tribunal local transgredió sus derechos político-electorales al no realizar un estudio exhaustivo ni con perspectiva de género; **2)** el Tribunal local no analizó la totalidad de sus planteamientos sobre la comisión de VPG, y **3)** la autoridad omitió atender a la progresividad de la norma respecto a la actualización de VPG.
- (11) **2.4. Sentencia impugnada (SM-JDC-196/2025).** El diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, la Sala Regional Monterrey resolvió el juicio y determinó confirmar la diversa resolución emitida por el Tribunal local. Sostuvo que el análisis de los hechos realizado por éste fue exhaustivo y concluyó correctamente que las expresiones denunciadas no actualizan la infracción, al constatarse que no se emplearon estereotipos de género ni se afectaron los derechos político-electorales de la persona promovente, así como que se realizaron en el marco de una crítica relacionada con su inconformidad por el anuncio de solicitar la destitución de un delegado municipal, por lo que se encuentran amparadas en la libertad de expresión.
- (12) Específico que, tratándose del debate político, se ha establecido que para determinar la existencia de VPG, es necesario analizar cada uno de los elementos de comprobación que dispone la Jurisprudencia 21/2018 y, en particular, para estudiar el tercer elemento, debe emplearse la metodología establecida en la Jurisprudencia 22/2024.
- (13) Así, la Sala Regional procedió a realizar un análisis de los elementos constitutivos de VPG del caso concreto, así como del contexto en el que se emitieron los mensajes denunciados, las expresiones objeto de análisis, el significado de las frases emitidas, el sentido de las expresiones a partir de los usos y costumbres, el sentido que la persona emisora del mensaje da con las frases expresadas y la intención de la emisión de los mensajes.

- (14) A partir de lo anterior, la responsable consideró, al igual que el Tribunal local y por las razones sustancialmente iguales, que las manifestaciones denunciadas no constituyeron VPG.
- (15) **2.5. Recurso de reconsideración.** En desacuerdo con lo anterior, el veintidós de diciembre de dos mil veinticinco, Yozajamby Florencia Molina Balver, en su calidad de presidenta municipal de Pénjamo, Guanajuato, interpuso el recurso de reconsideración que ahora se atiende.

### 3. TRÁMITE

- (16) **3.1. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Presidencia ordenó integrar el expediente SUP-REC-647/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (17) **3.2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el recurso de reconsideración en su ponencia y realizó los trámites correspondientes.

### 4. COMPETENCIA

- (18) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, debido a que se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral.<sup>2</sup>

### 5. IMPROCEDENCIA

- (19) Para la Sala Superior, el recurso de reconsideración es improcedente por no cumplir el requisito especial de procedencia y, por lo tanto, debe desecharse.
- (20) De acuerdo con el marco normativo que rige la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, todo recurso de reconsideración es

---

<sup>2</sup> En términos de los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 251, 253, fracción III, y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

improcedente y debe desecharse si no cumple, además de los requisitos generales aplicables a todos ellos, el llamado *requisito especial de procedencia*.<sup>3</sup> Buscando asegurar la definitividad de las sentencias de las Salas Regionales y que la Sala Superior conozca solamente los asuntos más importantes para el sistema jurídico-electoral, este requisito exige:

- 1.** Que la sentencia impugnada de la Sala Regional:
  - a.** Haya analizado el fondo del caso<sup>4</sup> y esté relacionada con una cuestión propiamente constitucional, lo que ocurre cuando haya **1)** realizado control constitucional (cualquiera que haya sido su resultado), **2)** inaplicado una norma electoral implícitamente, **3)** interprete directamente una norma constitucional, **4)** dejado de estudiar argumentos constitucionales por omisión o declaración de inoperancia o **5)** omitido adoptar medidas para garantizar los principios constitucionales sobre la validez de las elecciones.<sup>5</sup>
  - b.** Haya adoptado decisiones distintas a las de fondo a partir de una interpretación directa de normas constitucionales.<sup>6</sup>
  - c.** Haya resuelto cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.<sup>7</sup>
  - d.** Demuestre la comisión de un error judicial evidente e incontrovertible.<sup>8</sup>
- 2.** O bien, que el *asunto* sea relevante y trascendente para el orden jurídico.

(21) Ninguno de estos supuestos se colma en este caso.

---

<sup>3</sup> De conformidad con los artículos 25 y 63 de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> De acuerdo con la Jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

<sup>5</sup> En términos de las Jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 12/2018 y 5/2019, así como de la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>6</sup> De conformidad con la Jurisprudencia 32/2015 de la Sala Superior.

<sup>7</sup> Con fundamento en la Jurisprudencia 39/2016 de la Sala Superior.

<sup>8</sup> De acuerdo con la Jurisprudencia 12/2018 de la Sala Superior.

- (22) A juicio de esta Sala Superior, la Sala Regional no efectuó la interpretación directa de alguna disposición constitucional, tampoco dejó de aplicar alguna disposición legal o constitucional. Por el contrario, su análisis se circunscribió a un estudio de legalidad respecto del tratamiento que realizó el Tribunal local de los agravios hechos valer por la persona recurrente en la instancia local a partir del cual determinó confirmar dicha determinación.
- (23) Además, la Sala Regional tampoco interpretó directamente la Constitución general, realizó algún control de constitucionalidad o convencionalidad ni omitió realizarlo.
- (24) Por otro lado, la recurrente plantea los siguientes argumentos esenciales en esta instancia:
- El recurso de reconsideración es procedente por transcendente, ya que presentaría una oportunidad para la Sala de resolver si las hipótesis previstas en el artículo 5 Bis de la Ley de Acceso a las Mujeres una Vida Libre de Violencia para el estado de Guanajuato son constitucionales y convencionales, así como en que la Sala Regional Monterrey realizó una interpretación de diversos preceptos de orden constitucional y convencional, mediante los cuales fijó los alcances del derecho humano a la libertad de expresión, en relación con la existencia de actos constitutivos de VPG.
  - La Sala Regional Monterrey inaplicó el artículo 17 constitucional y la Jurisprudencia 94/99, al no atender de forma exhaustiva los agravios planteados, por lo que la impartición de justicia no fue correcta y, en consecuencia, se actualiza el error judicial.
  - Omitió pronunciarse respecto a las hipótesis contempladas en la Ley de Acceso a las Mujeres una Vida Libre de Violencia para el estado de Guanajuato relativas a la actualización de la VPG y si éstas han superado los parámetros de las Jurisprudencias 21/2018 y 22/2024.
  - La sentencia no cumple con el principio de congruencia externa debido a que no se dictó en concordancia con las pretensiones formuladas, ni se abordaron todos los agravios planteados, violentando la tutela jurisdiccional efectiva.

- (25) Estos planteamientos son, también, exclusivamente de legalidad, ya que tienen como propósito evidenciar que el estudio de los elementos constitutivos de VPG realizado por la Sala Regional fue incorrecto, así como una supuesta falta de exhaustividad de su sentencia.
- (26) No pasa desapercibido que la persona recurrente refiere que hubo una transgresión a preceptos constitucionales. No obstante, ello es insuficiente para actualizar la procedencia de la reconsideración, ya que no basta señalar que se violentaron cuestiones de esa naturaleza, sino que se debe evidenciar que la Sala Regional efectuó un genuino análisis de constitucionalidad o convencionalidad, lo que en el caso no acontece.
- (27) Por lo tanto, esta Sala Superior considera que no subsiste un problema de constitucionalidad o convencionalidad, sino una controversia de estricta legalidad: así ha caracterizado reiteradamente la determinación de la existencia de VPG como infracción en el marco de procedimientos sancionadores.<sup>9</sup>
- (28) El caso tampoco actualiza el supuesto de importancia y trascendencia que merezca la intervención de este órgano jurisdiccional para la definición de un criterio relevante o novedoso para el sistema jurídico electoral mexicano, así como tampoco se advierte la existencia de algún error judicial.
- (29) En consecuencia, no se cumple con el requisito especial de procedencia para que esta Sala Superior revise, de forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Regional Monterrey, ya que no se actualiza ninguna de las hipótesis de procedencia del medio de impugnación ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional.

## **6. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** el recurso de reconsideración.

---

<sup>9</sup> Por todos, ver: SUP-REC-306/2023 y acumulados, SUP-REC-2266/2021 y acumulado, SUP-REC-338/2022 y acumulado, SUP-REC-405/2022, SUP-REC-469/2022 (en el que también se refieren las sentencias SUP-REC-338/2022 y acumulados, SUP-REC-252/2022, SUP-REC-370/2022 y acumulados y SUP-REC-813/2021), SUP-REC-272/2022, SUP-REC-77/2023 y SUP-REC-169/2024.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe De La Mata Pizaña, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.